

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 109.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, dor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
 Calle de Victoria, 11 y Páco, 2.  
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 15 Agosto 1889.)

#### TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

#### CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

#### CAPÍTULO III

#### Del matrimonio civil.

##### Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revocado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquellos; y aquéllos y aquéllas y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.º del art. 45; los grados terceros y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

##### Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes, en que conste:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domici-

liado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cual de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar

la publicación de los edictos, medianamente causas graves, suficientemente probadas.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva aplicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro

caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

#### Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarse el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente,

#### Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resalte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.º La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

#### TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.º Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriera después de presen-

tada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó en su caso cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al artículo 143.

3.º A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce.

#### CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

#### CAPÍTULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2.º Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por sub-

siguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

4.º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concorra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado.

2.º A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.

3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

#### CAPÍTULO IV

De los hijos ilegítimos.

#### Sección primera.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieron, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

Número 220.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALENCIA

Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que ha de proveerse por oposición ante el Tribunal que se nombre por este Rectorado, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la expresada facultad, ó aprobados los ejercicios de dicho grado.

El opositor que hallándose en este caso obtuviere la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión y no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los ejercicios serán tres, se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En contestar en un término, que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, y relativas respectivamente y por mitad á las asignaturas de Clínica Médica y Clínica Quirúrgica.
- 2.º En un caso práctico. Para este ejercicio, el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirujía. El opositor sacará á la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incommunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.
- 3.º En ejecutar una operación en un cadáver. Al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá á ejecutar en público la operación, explicando previamente la región, y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueden emplearse con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia, que el período hábil para la presentación de instancias finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valencia 14 de Agosto de 1889.—El Rector, Enrique Ferrer Viñertz.

## Cuarta sección.

Número 223.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
Y TRABAJOS DEL ARSENAL  
DE CARTAGENA

Publicado en la «Gaceta de Madrid»

núm. 198, de 17 del mes de Julio último y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 14 y 170, de 17 del mismo, edicto anunciando su basta para contratar las maderas necesarias en la primera agrupación con destino al crucero «Lepanto», se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar á las doce del día 14 de Septiembre, en la inteligencia, de que al mismo tiempo de ser simultánea con Barcelona lo será con Madrid, que por un error se dejó de consignar en el primitivo anuncio.

Arsenal de Cartagena 9 de Agosto de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

## Quinta sección.

Número 224.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la zona 6.ª de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archena, Alguazas, Ceutí, Cotillas, Lorquí y Molina, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 150 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las Arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza de 23.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura de fianza á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é Instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes.

Murcia 13 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 224.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona tercera de la provincia, correspondiente al partido judicial de Cieza, que la constituyen los pueblos de Cieza, Abarán, Abanilla, Blanca, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador el 190 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 33600 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é Instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes.

Madrid 13 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## Sexta sección.

Número 221.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

El Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que por virtud de providencia fecha 9 del actual, dictada en expediente ejecutivo que se sigue contra la testamentaria del deudor al Establecimiento del Pósito de esta ciudad D. Juan Pablo Navarro y Sánchez, sobre cobro de un préstamo, réditos, costas y recargos, se sacan á pública subasta por primera vez, las fincas hipotecadas á favor de dicho Establecimiento por el expresado deudor, que á continuación se describen:

Ocho fanegas tierra secano, equivalentes á cinco hectáreas, treinta y siete áreas, al marco de nueve mil seiscientos varas, en dos trozos, que radican en la huerta y término municipal de esta ciudad, sitio de Hoya redonda, proindiviso con José Jiménez; linda el primer pedazo por el Norte, D. Eugenio Vallejo y Melgares; Saliente, José Jiménez; Mediodía, loma del Romeral, y Poniente, Martín García; y el segundo por el Norte, tierra de la capellanía de D. Ramón Navarro; Saliente, Sr. Marqués del Salar; Mediodía, D. Eugenio Vallejo, y Poniente, rambla de los Alcoces, amillaradas en catorce pesetas tres céntimos; su capital asciende á trescientas cincuenta pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinticuatro del actual, de once á doce de su mañana; advirtiéndose: 1.º Que la expresada testamentaria puede librar las fincas embargadas pagando el débito principal, réditos, costas y recargos, antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable y siendo postura admisible la que cubra el valor líquido fijado á dichas fincas anteriormente. 2.º Que D. Marcos López Guerrero, representante en la actualidad de la citada testamentaria á quien pertenecen las mencionadas fincas, carece de títulos de propiedad de ellas, por ignorar su paradero; pero que se hallan inscritas á nombre de D. Juan Pablo Navarro en el Registro de la Propiedad de este partido. Y 3.º Que el que resulte rematante se considera obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del débito principal, réditos, costas y recargos del procedimiento ejecutivo, y el resto, si lo hubiere, hasta el completo del precio del remate, al depositario nombrado en este expediente D. Ramón Sánchez Gutiérrez; siendo también de su cargo los gastos ocasionados por la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el periódico local «La Luz de la Comarca».

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.

Dado en Caravaca á 10 de Agosto de 1889.—El Comisionado, Gabriel Dorado.—P. I., Juan Antonio Elbal.

Número 216

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Lista de los Vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal en el ejercicio de 1889 al 90, según resultó del sorteo celebrado en sesión de 12 del mes de la fecha.

Sección 1.ª

D. Antonio Ceferino Albaladejo, Santa María.

D. Francisco García Sánchez, id.  
» Andrés Gabardo Minue, id.  
» Ildefonso Serón Almansa, id.

Sección 2.ª

D. Antonio Zamora Gil, Alberca.  
» Victor Cherán Cherán, Carmen.  
» Tomás Ferrán Torrens, id.  
» Francisco Tortosa Tortosa, San Benito.

Sección 3.ª

D. Juan Antonio Sánchez Meseguer, Javalí viejo.  
» Miguel Jiménez Baeza, San Antonio.  
» José García Paco, Guadalupe.

Sección 4.ª

D. José Esteban López, Albatalía.  
» Francisco Alemán Martínez, Espinardo.  
» José Segura Macanás, id.

Sección 5.ª

D. Diego Molina Hernández, R. de Seca.  
» Pedro Guirao Cuenca, Esparragal.  
Sr. Conde de Roche, Santa Catalina.

Sección 6.ª

D. Brígido Sánchez Muñoz, San Andrés.  
» Cayetano Navarro Molina, Aljucer.  
» José Antonio Gil Poveda, id.

Sección 7.ª

D. Ezequiel Díez y Sáenz, San Bartolomé.  
» Pedro Pelluz y Villalba, id.  
» José Pastor Oliver, id.

Sección 8.ª

D. Pedro Durán y Acha, San Juan.  
» Juan Miguel Hernansáez, id.  
» Abelardo Valero Orcajada, id.

Sección 9.ª

D. Julián Barba Noguera, San Pedro.  
» Miguel Godínez Pretel, id.  
» José Sambla Lafuente, id.

Sección 10.

D. Eustaquio Nicolás Molina, Santa Eulalia.  
» Enrique Quesada Salvador, id.  
» Rafael Buendía Martínez, Puente Tocinos.

Sección 11.

D. Juan Sánchez Ramón, Zairaiche.  
» Félix Nicolás Navarro, Llano de Brujas.  
» José Rabadán Martínez, Zairaiche.

Sección 12.

D. Antonio Alarcón-Cuello, Montea-gudo.  
» Blas Espinosa Sánchez, Palmar.  
» Bartolomé Ortiz Espinosa, id.

Sección 13.

D. José Olmos Oliva, Santomera.  
» Juan Jiménez Sánchez, San Lorenzo.

Sección 14.

D. Ricardo Ruipérez Bolt, San Miguel  
» Manuel Stárico Ruiz, id.

Sección 15.

D. Antonio Inglés Rosique, Sucina.  
Murcia 13 de Agosto de 1889.—Julian Pagán.

Número 230.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FORTUNA

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de consumos verificada el día 5 de Junio último, por rescisión de la misma, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de once del actual, tenga lugar

otro remate como primero el día 26 del corriente, de diez á once de su mañana en estas Casas Consistoriales, de las especies de consumos incluso los aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo de cuarenta y siete mil setenta y ocho pesetas, setenta y ocho céntimos, inclusa la sal, y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en este Secretaría municipal, por todo el corriente año económico de 1889-90.

La licitación se hará por pujas á la llana y proposiciones verbales.

Los gastos de inserción de edictos serán de cuenta del rematante.

Fortuna 12 de Agosto de 1889.—Andrés Esteve.

Número 229.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Dón Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de la villa de Fortuna.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento en la sesión de 11 del corriente, han resultado elegidos para componer la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año económico, los individuos siguientes:

1.ª sección.

D. Juan Berdal Loro.  
» Francisco López Pérez.

2.ª sección.

D. Roque Cutilas Marco.  
» Antonio Esteve Belda.

3.ª sección.

D. Pedro Marín Martínez.  
» Juan Alberca Lucena.

4.ª sección.

D. Simón Lozano Gómez.  
» Ginés Pérez Benavente.

5.ª sección.

D. Domingo Benavente Valera.  
» Jesús González Jiménez.

6.ª sección.

D. Francisco Cascales Palazón.  
» Diego Caravaca García.

7.ª sección.

D. Pedro Pérez Ruiz.  
Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos oportunos.

Fortuna 12 de Agosto de 1889.—Andrés Esteve.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Don José Sánchez López, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que celebrado en el día de ayer el sorteo para la elección de los vocales asociados al Ayuntamiento y que han de componer la Junta municipal durante el año económico actual, ha dado el siguiente resultado:

Primera sección.

D. Antonio Sandoval García.  
» Isidro González García.  
» José Marsilla Melgares.  
» Salvador Moya Fernández.

Segunda sección.

D. Juan Marsilla González.  
» José Moya Fernández.

Tercera sección.

D. Blas García Puerta.  
» Francisco Pascual Medina.  
» Salvador Fernández García.

Cuarta sección.

D. Alfonso Figueroa Sánchez.  
» Federico Sánchez Valera.

Quinta sección.

D. Pedro Sánchez Cayuela.  
» José María Puerta López.  
Lo que se hace público cumpliendo con lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal.  
Bullas 13 de Agosto de 1889.—José Sánchez López.

Octava sección.

Número 227.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

Don José María Garcerán, Juez municipal interino del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal pendiente en este Juzgado en período de ejecución de sentencia á instancia de Antonio López Escribano contra Diego Manuel Carreño, en reclamación de ciento diez pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes:

Tres cabras en noventa y cinco pesetas.  
Un macho en veinticinco pesetas.

Tendrá lugar la licitación en la Sala Audiencia del Juzgado, el día veintisiete del actual, á las doce de su mañana, pudiendo hacerse posturas de las dos terceras partes del tipo de tasación, consignándose previamente el importe del diez por ciento del mismo, hallándose los repetidos bienes en poder del depositario Santiago Crespo, donde podrán ser examinados por quien lo desee, como también adquirir antecedentes en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Murcia á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Garcerán.—Por su mandado, Vicente Díez.

Número 217.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Pérez Saura, de estatura baja, pelo negro, usa bigote y viste de artesano, con traje de americana color oscuro, sombrero hongo y botinas; de oficio barbero, de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, que vivió en esta villa y se marchó á Orán en los últimos días de Febrero del presente año, llevándose algunos billetes de lotería y se sospecha haya regresado á la Península, sin que puedan darse otros antecedentes.

Al propio tiempo, intereso á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan con toda urgencia á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en las Cárceles del partido.

Dado en La Unión á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—Benito Polo.

Número 226.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Pedro Céspedes Jiménez, natural de Vera, hijo de Antonio y María, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero y Pedro José Martínez Meca, hijo de Francisco y

Rosalía, soltero, de veintidós años de edad, natural de Lorca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de llevar á efecto ciertas diligencias acordadas en causa que contra la misma y otros me hallo instruyendo sobre quejas prohibidos: aperebidos, que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Cartagena á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda: Es copia, Manuel Belda.

Número 225.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA

Don Modesto López Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al penado Angel Albaladejo Cerezo, que en la noche del veintinueve al treinta de Julio último, se fugó de las Cárcelas de Nules, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia de careo en el sumario que sobre robo estoy sentenciando.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación y mando á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárcelas del Angel Albaladejo Cerezo.

Dada en Cieza á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Modesto López Fernández.—P. S. M., Domingo García Martín.

Número 231.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real orden española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarenta y dos de la ley estableciendo el juicio por Jurados, se ha señalado el local de esta Audiencia de lo criminal para la celebración de las sesiones de los juicios en las causas criminales sometidas al conocimiento del Jurado en el cuatrimestre próximo y que dichas sesiones den principio el día diez y seis de Octubre venidero.

Dado en Lorca á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Martínez y Dabán.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . . 27 »

sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Juliana.

Está hoy en las iglesias del Carmen y Merced.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plaza de San Francisco, 6, bajo.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.